



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00127 00
ACCIONANTE: FERNANDO CAMARGO GÓMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **FERNANDO CAMARGO GÓMEZ**, con la cédula de ciudadanía 79.200.072 de Soacha, solicita la protección del **derecho de petición** que estima vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

1.1 PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto que, en protección del aludido derecho fundamental, se ordene a la demandada responder la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez correspondiente al radicado 2020_479997 de 12 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Señala que acude a la acción de tutela porque la administradora de pensiones no ha respondido la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la cual se le asignó el radicado 2020_479997 de 12 de mayo de 2020. La solicitud la realizó con fundamento en que nació el 10 de mayo de 1958, y en la actualidad tiene 62 años.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señaló que el propósito de la acción de tutela es que hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada, como es este caso, que la falta de respuesta materializa la omisión de la autoridad frente al derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. TRÁMITE

La tutela se admitió y ordenó notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. No se consideró necesario vincular a alguna otra entidad porque en los hechos de tutela se señaló que la petición solo se había presentado a dicha administradora de pensiones. Sin embargo, se requirió al actor para que aportará la petición en razón a que únicamente presento el desprendible del radicado. Así se entiende configurado el contradictorio.



3. CONTESTACIÓN

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, Malky Katrina Ferro Ahcar, en atención a las funciones conferidas mediante el Memorando GTH-1012 del 13 de abril de 2020, manifiesta que rinde el informe de tutela de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Señaló que la solicitud de pensión objeto de la tutela se respondió a través de la Resolución SUB 144312 del 7 de julio del 2020. El proceso de notificación se surte conforme lo determina ley, con lo cual quiso decir que la respuesta se envió a la última dirección aportada por el administrado en la solicitud. Así considera que ha desaparecido la causa vulneradora de los derechos fundamentales, pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela.

Por ello, aduce que se configura la actual carencia de la acción por hecho superado. Esa afirmación se respalda con jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular, transcribió apartes de las Sentencias T-110 de 1995, T-308 de 2006 y 170 de 2009, según las cuales cuando se supera la situación de hecho que vulneraba el derecho no hay lugar a expedir medidas de protección. Así considera que la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales por la expedición del acto administrativo mencionado en precedencia, y por solicita, que se declare improcedente la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.



(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar "el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado"¹. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite².

(iii). La inmediatez³. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo⁴. La evaluación se hace "entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción"⁵. El objetivo es que "el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros"⁶. Asimismo, se logra "combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado"⁷.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁸. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o

¹ Sentencia T-382 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece "cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido". En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo "excesivo, irrazonable o injustificado", a menos que "la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual" (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

⁴ Sentencia T-575 de 2002

⁵ Sentencia T-505 de 2017

⁶ Sentencia T-836 de 2018

⁷ SU-011 de 2018

⁸ "El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." (Ibidem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)



teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece "la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"⁹. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, "hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance"¹⁰.

En caso que el análisis indique que el medio principal no es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo, en concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes e impostergables¹¹. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) *Circunstancias especiales.* Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela¹². En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **FERNANDO CAMARGO GÓMEZ**, con la cédula de ciudadanía 79.200.072 de Soacha, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, le vulnera el derecho de petición, porque no ha respondido la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez correspondiente al radicado 2020_479997 de 12 de mayo de 2020.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señala que ha

⁹ Sentencia T-764 de 2008

¹⁰ Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces "deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados",

¹¹ "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T-011 de 2009).

¹² Sentencia SU-772 de 2014



cesado la vulneración del derecho petición porque respondió la aludida solicitud a través de la Resolución SUB 144312 del 7 de julio del 2020, y por consiguiente, la tutela se torna improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

Vista las postura de las partes, es importante señalar que la procedibilidad de la acción no consiste en determinar si se cesó la vulneración o no del derecho, sino que se enfoca en determinar si se cumplen o no las condiciones para interponer la presente acción, como condición previa al estudio de fondo de los derechos vulnerados. Entre los presupuestos para declarar improcedencia no se encuentra aquella que propone la entidad de haber cesado la vulneración del derecho, según se ha visto al inicio de las presentes consideraciones. Es más, para poder declarar la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, se requiere que previamente se hubiese determinado la procedencia de la acción, es decir, verificar que se cumplan los requisitos de procedibilidad arriba enunciados. Por manera que solo cuando se determina que la acción es procedente se puede pasar a estudiar si se vulneró o no el derecho objeto de la tutela.

Incluso, en caso que se determine que se vulneró el derecho, la cuestión no quedaría allí. Se haría necesario avanzar aún más en el sentido de determinar si en realidad ha cesado la vulneración con la respuesta allegada al expediente. Solo cuando se constate que efectivamente cesó la vulneración, se llegaría a la conclusión que se toma innecesario tomar medidas de protección. Ahora, cuando se constate que la administración ha cesado en la vulneración no se declararía que la acción es improcedente, pues este aspecto tuvo que haber sido superado antes de llegar al estudio del derecho de fondo, sino que decidiría declarar configurado la carencia actual de objeto por hecho superado. Por lo anterior, la respuesta allegada por la entidad no releva al juez de tutela de examinar la procedibilidad de la acción, y si se vulneró o no el derecho objeto de la solicitud de tutela.

Dicho esto, el Despacho se procederá a sobre los requisitos de procedibilidad de la presente acción, como condición previa para un eventual estudio de fondo.

2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

(i) El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. La tutela se interpone con el fin de obtener la protección del derecho de petición, el cual se encuentra establecido como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política. Así se da por superado este aspecto.

(ii) La legitimación en la causa por activa y por pasiva. La petición determina los extremos de la presente acción. El actor señaló que COLPENSIONES le asignó el radicado 2020_4797997 de 12 de mayo de 2020 a la solicitud de pensión. Al contestar la tutela, COLPENSIONES expresó que la respondió mediante la Resolución SUB 144312 del 7 de julio del 2020. Así se evidencia que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio.

(iii) La inmediatez. La actualidad de la presente acción se deduce del hecho que la solicitud de pensión no se había respondido al interponerse la presente acción.

(iv) Subsidiariedad. Al respecto, resulta ser suficiente con citar la sentencia T-148 de 2013, en



cuanto señala que no existe otro mecanismo distinto a la tutela para solicitar la protección del derecho de petición, que se regula por la Ley 1755 de 2015. La Corte Constitucional, en la precitada providencia, determinó que "cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". Este pronunciamiento, aunado a que se cumplen los demás requisitos de procedibilidad de la acción, nos conducen a hacia el estudio de fondo del escrito de tutela

2.2. ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Es claro que la norma contiene el derecho a formular peticiones con fines generales o particulares. El derecho surge en el momento que las autoridades reciben la petición, pues como lo ha expresado la Corte "para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación"¹³. Ello conlleva decir que un presupuesto sustancial del aludido derecho consiste en que se aporte la petición que se radicó o recibió la peticionada¹⁴.

De igual modo, el citado artículo 23 dispone que una vez que la autoridad recepcione la petición, adquiere la obligación constitucional de dar una pronta respuesta. El tipo de petición determina cuando una respuesta se debe calificar de "pronta" de acuerdo con el artículo 14¹⁵ de CPACA. Por regla general, "toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción", prorrogable por un término igual siempre y cuando se informe y sustente la demora dentro del término legal, según la precitada norma. Excepcionalmente, el término para responder puede ser menor o superior al general de los quince (15) días. Frente a las peticiones de información o de documentos el término se disminuye a diez (10) días¹⁶, y aquellas peticiones

¹³ T - 558 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En el mismo sentido véase: T - 035A de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁴ C-951 de 2014

¹⁵ ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹⁶ "Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos



que tienen el carácter de consultas "deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción", *ibídem*. Con base en estas directrices, se estableció el primer elemento esencial del derecho de petición: la oportunidad de la respuesta¹⁷, el cual significa que "las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello"¹⁸, por lo que cuando incumplen dichos términos se vulnera el mencionado derecho constitucional fundamental.

Ahora bien, la obligación de dar "respuesta" a la petición, contenida en el artículo 23 Superior, se entiende satisfecha cuando es "completa y de fondo" por disposición del artículo 13 del CPACA. La jurisprudencia ha precisado que la respuesta es completa cuando "aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento"¹⁹. Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que la respuesta es de fondo cuando es clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se adelanta²⁰. Vale agregar, que una respuesta de fondo no compromete el sentido de la decisión, en algunos casos podrá ser favorable al peticionario, pero cuando sea negativa²¹, no es válido afirmar que se lesionó el derecho, pues "la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso."²² En estos términos, queda establecido otro de los elementos esenciales del derecho de petición: la respuesta completa y de fondo.

Quedaría por mencionar el último elemento esencial del derecho petición, cuál es, la notificación de la respuesta. Si bien, la norma superior que contiene el derecho de petición – Art. 23 – no se refiere a esta diligencia, la jurisprudencia considera que la respuesta se rige por los principios de las actuaciones administrativas del artículo 209²³ de la Constitución Política, en particular, el principio de publicidad. El artículo 3º (Num 9º) del CPACA precisa que "las autoridades darán a conocer (...) sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley". Por manera que la simple existencia de la respuesta no satisface

documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." (Art. 14 del CPACA)

¹⁷ De acuerdo con la norma reguladora del derecho, la petición se debe responder dentro de un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, "... expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

¹⁸ T-430 de 2017

¹⁹ T-219 de 2016

²⁰ "La jurisprudencia²⁰ ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (Sentencias T-610/08 y T-814/12).

²¹ T-146 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

²² T-219 de 2016.

²³ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00127 00

el derecho de petición, adicionalmente la entidad tendrá que demostrar que utilizó los medios de notificación establecidos en los artículos 65 al 73 del CPACA. La importancia de la notificación reside en que "si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente"²⁴.

En resumen, el derecho constitucional fundamental de petición, previsto en el artículo 23 Superior y desarrollado por la Ley 1755 de 2015²⁵, puede resultar afectado en algunos de sus elementos esenciales²⁶, a saber: (i) la oportunidad de la respuesta; (ii) el fondo de la respuesta; y (iii) la notificación de la decisión al peticionario. En los subsiguientes párrafos se procederá a determinar si la entidad incumplió o no con algunos de estos presupuestos.

Así las cosas, procederá a determinar si en el presente asunto resultó o no vulnerado algunos de los elementos esenciales del derecho de petición comentadas en precedencia.

En este asunto el actor no allegó la solicitud de pensión. Si bien, al admitir la tutela se le requirió para que la aportará, manifestó que la entidad únicamente le suministro el desprendible del radicado identificado como 2020_4797997 de 12 de mayo de 2020. La falta del texto no es óbice para continuar con el estudio, porque la entidad reconoció la existencia de la solicitud y hasta allegó la respuesta a la petición - Resolución SUB 144312 del 7 de julio del 2020.

Precisado lo anterior, se establecerá si la respuesta cumple con el requisito de oportunidad. En este punto, no se puede perder de vista las medidas expedidas dentro de la emergencia económica, social y ecológica en esta materia. En efecto, el artículo 5^o²⁷ del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020²⁸ que extendió el plazo para responder las peticiones a treinta (30) días hábiles.

²⁴ T-430 de 2017

²⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁶ C - 951 de 2011 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). En el mismo sentido véase: T - 121 de 2014 (María Victoria Calle Correa); T - 908 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

²⁷ "ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

²⁸ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00127 00

Como en este caso la petición se radicó el 12 de mayo de 2020, el plazo extensivo venció el 26 de junio. Esto significa que para el momento que se expidió la respuesta a la petición, esto es, la Resolución SUB 144312 del 7 de julio del 2020, se había vulnerado la oportunidad como elemento esencial del derecho a la petición. Sin embargo, la respuesta por sí misma no hace cesar la vulneración del derecho, pues adicionalmente se requiere que determine si fue de fondo y si se ha notificado al interesado, aspectos que se evaluarán en los siguientes párrafos.

En cuanto al elemento esencial del derecho de petición conocida como la respuesta de fondo, aunque el actor allegó el texto de la petición, se entiende que la petición se encaminaba exclusivamente a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión, de acuerdo a los hechos de la tutela que no desmintió la entidad. Al examinar la Resolución SUB 144312 del 7 de julio del 2020 se puede apreciar que la entidad le reconoció la prestación y ordenó incluirla en la nómina de agosto de 2020 con pago para septiembre de 2020. Es claro que la respuesta no sólo es de fondo sino que accede a lo solicitado por el demandante.

Ahora, en cuanto a la notificación, la entidad señala que se encuentra en proceso la diligencia de colocar en conocimiento el citado acto administrativo. En tal sentido, la administración alude al proceso de notificación previsto en los artículos 67 y siguientes del CPACA, pues el peticionario no suministró un correo electrónico. Si bien es cierto, el artículo 4º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 dispone que "en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización", la entidad no tomó ninguna medida procesal para hacer cumplir con esta obligación. El Despacho considera que ante la falta de la dirección electrónica del peticionario, la entidad debió dar aplicación al artículo 17²⁹ del CPACA que trata de las peticiones incompletas, según el cual se "requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes". Se entiende que al no aportar la dirección electrónica, la petición se tomaba incompleta por no cumplir con la obligación impuesta en el citado artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

Ahora, como la entidad no exigió al peticionario aportar la dirección electrónica quedó constreñida a darle aplicación al último inciso del artículo 4º del Decreto 491 de 2020, según el cual "En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011". A este proceso

Emergencia Económica, Social y Ecológica"

²⁹ ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00127 00

de notificación se refiere la entidad al contestar la tutela. Tal proceso inicia con el envío de la "citación a la dirección (...) que figure en el expediente (...), para que comparezca a la diligencia de notificación personal", de lo cual "se dejará constancia en el expediente", según el artículo 70 del CPACA. Sin embargo, la entidad no allegó con la respuesta prueba del envío de la anterior citación. El Despacho trató de contactar al actor a través del teléfono fijo reportado con la tutela con el fin de constatar si conoce del envío de alguna citación, pero no se contestaron las reiteradas llamadas. Ello conlleva decir que no ha cesado la vulneración del derecho de petición, porque no existe prueba de que se inició el proceso de notificación personal.

Se sigue de lo anterior, que no han sido superadas la circunstancia que originaron la presentación de la presente acción de tutela, pues el peticionario no tiene noticias de la Resolución SUB 144312 del 7 de julio del 2020. Por ello, se tutelaré el derecho constitucional fundamental de petición porque no existe prueba de la notificación, ni al menos de su inicio. Siendo esta la razón de vulneración, se ordenará a COLPENSIONES en el término de cuarenta y ocho (48) horas realice la notificación de la precitada resolución en los términos previstos en los artículos 67 y subsiguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

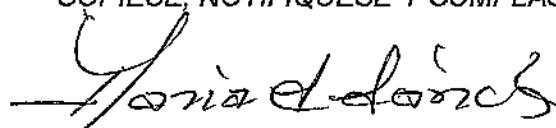
PRIMERO.- TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición de **FERNANDO CAMARGO GÓMEZ**, con la cédula de ciudadanía 79.200.072 de Soacha, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas notifique la Resolución SUB 144312 del 7 de julio del 2020 por medio de la cual se respondió la solicitud de pensión correspondiente al 2020_4797997 de 12 de mayo de 2020, por las razones antes expuestas.

TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza